

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 10 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700047058, el Informe de Instrucción N° 555-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OS/OR-PASCO de fecha 26 de febrero de 2018, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, cuyo responsable es la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 17 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058¹.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de marzo de 2017, se ejecutó la medida correctiva de correctiva de Clausura, por operar un Grifo sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el párrafo precedente, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 555-2017-OS/OR-PASCO de fecha 19 de abril de 2017, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación como Grifo, sin contar con el Informe Técnico	Art. 5° y 86° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de	Las personas natural o jurídica, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de

¹ En la Referida Acta no se consignó el N° de Expediente. En ese sentido, debemos anotar que le corresponde el Expediente N° 201700047058, circunstancia que se tomará en cuenta para el desarrollo de presente procedimiento. Asimismo, corresponde indicar que se evidenció la instalación de (03) tres tanques de almacenamiento, (01) un surtidor de tres productos, seis mangueras, instalaciones eléctricas y mecánicas, tuberías de venteo, puno de aire y Oficina Administrativa. Asimismo, se evidenció la comercialización de los productos Gasohol 84P, Gasohol 90P y Diésel B5, verificándose letreros de precios y boletas de venta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS/OR-PASCO**

	Favorable de Instalación.	Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

- 1.4. Mediante Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el día 20 de abril de 2017², se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 030-98-EM, así como al artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no presentó descargo alguno al Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO, ni ha alcanzado medio probatorio, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-47058, de fecha 05 de mayo de 2017, el señor [REDACTED] se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos al Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO.
- 1.7. A través del Oficio N° 348-2017-OS/OR PASCO de fecha 20 de junio de 2017, notificado el 28 de junio de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 469-2017-OS/OR-PASCO, al señor [REDACTED] otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2017-47058, de fecha 12 de julio de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos al Oficio N° 348-2017-OS/OR PASCO.
- 1.9. A través del Oficio N° 1166-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 469-2017-OS/OR-PASCO, a la Administrada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

² La diligencia se entendió con la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser trabajadora del establecimiento fiscalizado.

- 1.10. Mediante escrito de registro N° 2017-47058, de fecha 27 de noviembre de 2017, la Administrada, presento descargo al Oficio N° 1166-2017-OS/OR.
- 1.11. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 93-2018-OS/OR-PASCO de fecha 16 de enero de 2018 e Informe N° 2-2018-OS/OR-PASCO de fecha 16 de enero de 2018, ambos notificados el 23 de enero de 2018, se comunicó a la Administrada, la ampliación por tres meses adicionales del plazo para emitir resolución de primera instancia en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.12. A través del Oficio N° 107-2018-OS/OR PASCO de fecha 26 de febrero de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se trasladó al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.13. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 107-2018-OS/OR PASCO de fecha 26 de febrero de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, el señor [REDACTED] no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.14. A través del Oficio N° 106-2018-OS/OR PASCO de fecha 01 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se trasladó a la Administrada, el Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.15. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 106-2018-OS/OR PASCO de fecha 01 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 2 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 722-2017-OS/OR-PASCO

El señor [REDACTED] mediante escrito de descargo de fecha 05 de mayo de 2017, señala lo siguiente:

- i. Manifiesta ser el propietario del Grifo ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, mas no la Administrada.

- ii. Respecto al Incumplimiento N° 1, manifiesta que grifo ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco cuenta con los siguientes documentos emitidos por Osinergmin:
- RESOLUCIÓN N° 13983-2011-OS/GFHL-UROC de fecha 10 de noviembre del 2011 de aprobación a favor del señor [REDACTED]
 - Informe Técnico N° 202409-IMA-050-2011 con calificación Favorable para modificación y/o ampliación de Grifo.
- iii. Respecto al Incumplimiento N° 2, señala lo siguiente:
- Con fecha 04 de abril de 2017 se solicitó la prueba de conformidad de Tanque y Tubería según documento de ingreso N° 51894-2017 y con fecha 11 de abril se confirmó la prueba para el día 17 de abril 2017.
 - Con fecha 17-04-2017 se llevó a cabo la Prueba de Tanque y Tubería, de acuerdo con el Acta de Verificación de Conformidad en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (D.S. N° 054-93-EM Y Modificatorias) de fecha 17-04-2017.
 - Con fecha 26-04-2017 según documento ingresado N° 65294-2017 se solicita Resolución de Aprobación y Ficha de Registro de Hidrocarburos.
 - Finalmente señala que por error involuntario el Sr. JESÚS EGOAVIL MANDUJANO sin conocimiento alguno de causa entregó documentos que solamente está permitido por el administrador.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
- Copia del Informe Técnico N° 202409-IMA050-2011.
 - Copia de la RESOLUCIÓN N° 13983-2011-OS/GFHL-UROC.
 - Copia del Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058 y del Acta de Ejecución de Medida Correctiva.
 - Copia del Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO y del Informe de Instrucción N° 555-2017-OS/OR-PASCO.
 - Copia de la Consulta RUC y del DNI del señor [REDACTED]
 - Copia del escrito con Registro N° 2017-51894 de fecha 11 de abril de 2017 de solicitud de Prueba de Hermeticidad de tanques.
 - Copia del Formulario de Solicitud de Actas de Verificación –GFHL.
 - Copia del Acta de Verificación de Conformidad en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos de fecha 14 de abril de 2017.
 - Copia del Anexo del Acta de Visita de Supervisión.
 - Copia del Acta de Verificación de Pruebas de Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos / OPDH.
 - Copia del Acta de Visita de supervisión N° 0-PASCO.
 - Copia del Formulario de solicitud de Registro de Hidrocarburos Líquidos-GLP y Solicitud de Inscripción de fecha 26 de abril de 2017, ingresada mediante escrito de registro N° 201700065294.

El señor [REDACTED] mediante escrito de descargo de fecha 12 de julio de 2017, señala lo siguiente:

- v. Manifiesta que cuenta con la resolución N° 13983-2011-OS/GFHL-UROC de fecha 15-09-2011 e Informe Técnico Favorable N° 202409-IMA-050-2011 de fecha 10-11-201, por lo cual solicita se deje sin efecto el incumplimiento N° 01 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.
- vi. Indica que su Grifo cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 1010326, emitido por la Dirección General de Energía y Minas, según expediente N° 894-99-CTAR-PASCO/DREM, la misma que se encuentra suspendida.
- vii. Asimismo, manifiesta que la Administrada, nunca fue propietaria del Grifo, reiterando que el propietario es el señor [REDACTED], que, por error involuntario, la persona que se encontraba en el establecimiento al desconocer dichos actos administrativos entregó documentos que no debía proporcionar.
- viii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
- Copia del Oficio N° 348-2017-OS/OR PASCO.
 - Copia del Informe Final de Instrucción N° 469-2017-OS/PR-PASCO
 - Copia de la RESOLUCIÓN N° 13983-2011-OS/GFHL-UROC.
 - Copia del Informe Técnico N° 202409-IMA050-2011.
 - Copia de la Constancia de Registro de la DREM – PASCO N° 1010326.
 - Copia del escrito de registro N° 2017-47058, de fecha 05 de mayo de 2017.
 - Copia del Oficio N° 1066-2009-MEM-DGH-ACT.
 - Copia de la Constancia de Registro en la DREM PASCO N° 0002-GRIF-19-2007.
 - Copia del Oficio N° 025-2009 GRIFO RAUL ESPINOZA/GG.
 - Copia del Resumen Ejecutivo de fecha 07 de octubre d 2008.
 - Copia de Licencia de Funcionamiento N° 000488, emitida por la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

La Administrada, mediante escrito de descargo de fecha 27 de noviembre de 2017, señala lo siguiente:

- ix. Su representada inicio los trámites correspondientes para operar el establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco.
- x. Así mismo que por error involuntario se contestó al Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO con el nombre del Administrado RAUL MAURO ESPINOZA CARHUALLANQUI, quien sin ningún conocimiento respondió a las preguntas del representante de Osinergmin, conforme se puede apreciar en el levantamiento de observaciones.
- xi. Finalmente señala como domicilio legal la Av. Canta Callao Mz. J, Lote 16 al 19. Urb. Las Brisas de Santa Rosa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
- xii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
- Copia del Oficio N° 474-2017-OS/OR PASCO.
 - Copia del Informe Final de Instrucción N° 469-2017-OS/OR-PASCO.
 - Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de noviembre de 2017.
 - Copia de escrito de registro N° 2017-190960 de fecha 09 de noviembre de 2017.

- Copia de Ficha de Registro N° 8111-050-131117.
- Copia de escrito de registro N° 2017-47058 de fecha 05 de mayo de 2017.
- Copia de Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO.
- Copia de Informe de Instrucción N° 555-2017-OS/OR-PASCO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OS/OR-PASCO

- Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 107-2018-OS/OR PASCO de fecha 26 de febrero de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, el señor [REDACTED] no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 106-2018-OS/OR PASCO de fecha 01 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 17 de marzo de 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Liquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que en el establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, se encontraban realizando actividades de instalación y operación de un Grifo, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 17 de marzo de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.3. En relación a los escritos de registro 2017-470584 de fecha 05 de mayo y 12 de julio de 2017, se apersonó el señor [REDACTED] al presente procedimiento efectuando sus descargos y dándose por notificado el Oficio N° 722-2017-OS/OR-PASCO, de

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

fecha 19 de abril de 2017; así como de los hechos materia de instrucción del presente procedimiento.

- 3.4. El numeral 69.1 del artículo 60° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de terceros cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación les debe ser comunicada mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
- 3.5. En tal sentido, habiéndose acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene interés legítimo en el presente procedimiento y, asimismo, se ha verificado por su apersonamiento que ha tomado conocimiento de los hechos materia de instrucción y por los cuales ha formulado sus descargos, en atención a ello corresponde tenerlo por apersonado en calidad de administrado para todos sus efectos.
- 3.6. Con relación al **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, así como de lo manifestado en los puntos ii. y v. del numeral 2.1.1. de la misma y del análisis de los medios probatorios aportados consistentes en el Informe Técnico N° 202409-IMA-050-2011 de fecha 10 de noviembre de 2011 y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos-Osinergmin N° 13983-2011-OS/GFHL-UROC de fecha 10 de noviembre de 2011, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 17 de marzo de 2017, el grifo ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, si contaba con Informe Técnico Favorable para la instalación de sus equipos. En consecuencia, no se habría configurado el incumplimiento materia de análisis, toda vez que la empresa fiscalizada si cumplía con la obligación contenida en los artículos 5° y 86° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, así como en el artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Al respecto, el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el órgano sancionador determinara si la Administrada ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

En ese sentido, no habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

- 3.7. Respecto al **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, se concluye que a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión realizada el 17 de marzo de 2017 y de los medios probatorios recabados, consistentes en una (01) vista fotográfica del cartel de precios de los combustibles publicado en el establecimiento, así como (02) vistas fotográficas de las boletas N° 005159 y 005162, se advierte que en el establecimiento fiscalizado se realizaba actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, conforme se hizo

constar en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058.

Al respecto, es importante precisar que la documentación recabada por Osinergmin, durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

- 3.8. Asimismo, respecto a los argumentos esgrimidos por el señor [REDACTED] en sus escritos de registro 2017-470584 de fecha 05 de mayo y 12 de julio de 2017, quien se apersonó al procedimiento, no son relevantes para evaluar el incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, debido a que en la visita de supervisión realizada el 17 de marzo de 2017, se constató que el operador responsable del establecimiento era la Administrada, conforme se verifica en las boletas N° 005159 y 005162, y de lo manifestado por la encargada del establecimiento la Sra. Coronel Mandujano Marleny Eva, quien firmó el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/o Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, sin expresar contradicción u observaciones de los hechos verificados e indicados en dicha Acta.

Además, corresponde indicar que la finalidad del presente procedimiento es determinar el incumplimiento o no de las normas del sector hidrocarburos, respecto a la operación de un grifo sin contar con la debida autorización; mas no determinar la propiedad de dicho establecimiento ya que es un tema de carácter civil, que no nos compete.

En consecuencia, no corresponde atribuirle responsabilidad al señor [REDACTED] por el incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, por lo que corresponde el archivo del procedimiento sancionador respecto a [REDACTED] en razón de los argumentos expuestos.

- 3.9. De otro lado respecto a lo manifestado en los puntos i., vi. y vii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos no eximen de responsabilidad administrativa a la Administrada, ello debido a que durante visita de supervisión realizada al establecimiento ubicada en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, se constató que era ésta empresa quien se encontraba realizando actividades de operación como Grifo, conforme se evidencia en las boletas de venta N° 005159 y 005162 de fechas 13 y 14 de marzo de 2017 las mismas que fueron emitidas por la Administrada.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en los puntos ix. y x. de la presente resolución, así como del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo de fecha 27 de noviembre de 2017, en los cuales se evidencia que la fiscaliza con fecha 13 de noviembre de 2017 se emitió la Ficha de Registro N° 8111-050-131117, otorgada a favor de la Administrada, por medio de la cual se le autoriza operar como Estación de Servicios, en el establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco; sin embargo corresponde señalar dichos hechos **no constituyen eximen de responsabilidad administrativa**, toda vez que únicamente evidencian la realización de acciones posteriores al levantamiento del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquido y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700047058 y que además el **incumplimiento materia de análisis es insubsanable**, de conformidad a lo establecido el literal j) del numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, tampoco podría considerarse como acción correctiva, toda vez que conforme lo establece el literal g.3) del numeral 25.1 del Artículo 25° del mencionado Reglamento establece que: **constituye factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador.**

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de marzo de 2017, corresponde imponer a la Administrada, la sanción respectiva.

- 3.11. De otro lado, corresponde señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OS/OR-PASCO, de fecha 26 de febrero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13. Se debe indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM establece que, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.15. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁴
2	Realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.17. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento N° 2 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700047058 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado [REDACTED] por la siguiente infracción:

Incumplimiento	Realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
Base Legal	Art. 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011- OS/CD y modificatorias.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 3 numeral 3.2.4, rango de multa hasta 450 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en la presente resolución será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documentoal/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.”

El beneficio ilícito del presente escenario de incumplimiento está dado por el costo evitado el cual está representado por las horas hombre que se debió de disponer para realizar las gestiones para contar con la inscripción vigente. Este supuesto se sustenta en el hecho de que el agente puede formalizar su inscripción en el registro de hidrocarburos.

Sin embargo, de acuerdo al resultado de la supervisión el agente en el momento de la supervisión no tenía la inscripción vigente, pero posterior a ello pudo regularizar su registro. Para la *determinación* del costo hora-hombre se considera un supervisor quien verifique el adecuado cumplimiento de la norma y un técnico quien realice la inscripción en el RH. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento que verifica el cumplimiento de la normativa vigente (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	243.80	167.06
Personal técnico calificado del establecimiento quien se encarga de preparar las información y presentar ante Osinergmin la solicitud de inscripción en el RH (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	243.80	108.59
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					275.64
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					192.95
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					209.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					680.86
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.71

Nota:

- (1) Costo hora hombre para un supervisor, se considera un día de trabajo en base a la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013
- (2) Costo hora hombre para un técnico, se considera un día de trabajo para preparar y presentar la inscripción en el RH en base a la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

D. CONCLUSIONES

El presente *Informe* de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, [REDACTED] por el incumplimiento:

- Realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, lo que contraviene el Art. 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD y modificatorias., asciende a **0.71 UIT**.

3.18. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.71 UIT
	Total Multa con redondeo	0.71 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador respecto al señor [REDACTED] al no haberse determinado la responsabilidad administrativa, por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con **una multa de setenta y un centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004705801

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
GODOY MEJIA
Johnny
(FAU20376082114).
Fecha: 10/04/2018
12:37:44

**Jefe de Oficina Regional Pasco
Órgano Sancionador
Osinergmin**